

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 831/2018

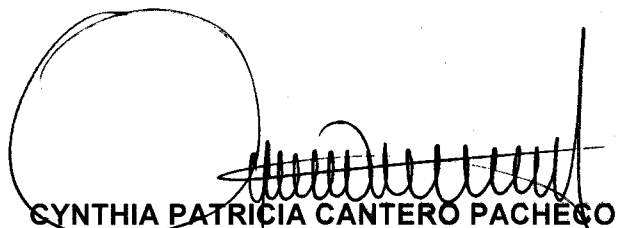
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**SYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

831/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de mayo de 2018

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de julio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la entrega incompleta de la información solicitada por clasificarla como reservada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Resolvió en sentido Afirmativo Parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que funde, motive y justifique la reserva de la información que corresponde, ajustándose estrictamente a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través correo electrónico, el día 21 veintiuno del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 22:40 hrs. Por lo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. El sujeto obligado proporcionó al recurrente un informe específico el día 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 01 primero de mayo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- 02 copias simples relativas a las capturas de pantalla a través de las cuales se hace constar el registro de la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex.
- Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual se hace constar que se tuvo por recibido el informe específico remitido por el sujeto obligado el día 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- Copia simple de la solicitud de información
- Copia simple del oficio FG/UT/3282/2018 a través del cual el sujeto obligado rindió el informe específico correspondiente, de fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia certificada de la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 08 ocho de abril de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 01734018.
- Copia certificada del Acuerdo del Fiscal General del Estado mediante el cual se ofrece recompensa, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
- Copia certificada del acta de clasificación de información pública respecto de la publicación y/o acceso a la nómina perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce.
- Copia certificada del Acta de Sesión de fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce.

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta al **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **el sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, cuentan con valor probatorio pleno.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no fundó, motivó ni justificó adecuadamente la reserva de una parte de la información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

I Pido se me informe de 2007 a hoy en día (fecha de presentación de mi solicitud) sobre los campamentos de entrenamiento y/o reclutamiento de grupos delictivos que han sido detectados y desmantelados por este sujeto obligado, por cada caso (en archivo Excel como datos abiertos).

- a).- Fecha de detección del campamento
- b).- Municipio y localidad de detección
- c).- Con qué grupo delictivo e le liga según indicios
- d).- Función probable del campamento (reclutamiento, entrenamiento o cuál)
- e).- Cantidad de personas halladas en el campamento
- f).- Se precise del inciso anterior cuántos fueron detenidos por ser presuntos delincuentes y cuántos eran víctimas de reclutamiento forzado del grupo delictivo

II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos):

- a).- cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada:
 - i.- Fecha de la llamada
 - ii.- Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de la víctima del caso de desaparición)
 - iii.- Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso
 - iv.- Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma
 - v.- Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o fasos
 - vi.- Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no
 - vii.- Se informe si se otorgó la recompensa o no.

III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas:

- a).- Cuál es su presupuesto total en 2018, y cómo se desglosa por cada rubro existente
- b).- Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función.-

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018
 SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por su parte, el sujeto obligado remitió un informe específico a través del cual, dio contestación a cada uno de los puntos de la solicitud, en sentido afirmativo parcialmente, por tratarse una parte de información considerada como de libre acceso, y otra como de carácter Reservada e Inexistente; como a continuación se observa:

En relación al **punto I** relativo a:

I Pido se me informe de 2007 a hoy en día (fecha de presentación de mi solicitud) sobre los campamentos de entrenamiento y/o reclutamiento de grupos delictivos que han sido detectados y desmantelados por este sujeto obligado, por cada caso (en archivo Excel como datos abiertos).

- a).- Fecha de detección del campamento
- b).- Municipio y localidad de detección
- c).- Con qué grupo delictivo e le liga según indicios
- d).- Función probable del campamento (reclutamiento, entrenamiento o cuál)
- e).- Cantidad de personas halladas en el campamento
- f).- Se precise del inciso anterior cuántos fueron detenidos por ser presuntos delincuentes y cuántos eran víctimas de reclutamiento forzado del grupo delictivo

Proporcionó la siguiente información:

Año	Fecha de detección del campamento	Municipio y localidad de detección	Con qué grupo delictivo se le liga según indicios	Función probable del campamento (reclutamiento, entrenamiento o cuál)	Cantidad de personas halladas en el campamento	Se precisa del inciso anterior cuántos fueron detenidos por ser presuntos delincuentes y cuántos eran víctimas de reclutamiento forzado del grupo delictivo
2007 - Secretaría de Seguridad Pública del Estado	30 de julio de 2007	Quitupan - La Osa de San Diego	Se desconoce	Presuntamente para la elaboración de droga sintética	0	0
	29 de septiembre de 2007	Zapotlán de Juárez - Piedra Lisa	Se desconoce	Para resguardo - próximo a plantío	0	0
	2 de octubre de 2007	Pihuico - Barranca Tepales	Se desconoce	Para resguardo - próximo a plantío	0	0
	11 de octubre de 2007	Zapotlán de Juárez - Cerro Blanco	Se desconoce	Para resguardo - próximo a plantío	0	0
	17 de octubre de 2007	Tlacotaltepec - Mesa del Arco	Se desconoce	Para resguardo - próximo a plantío	0	0
	26 de octubre de 2007	Chimaltlan - Barranca Carrizal	Se desconoce	Para resguardo - próximo a plantío	0	0
	31 de octubre de 2007	San Cristóbal de la Baranca - Sin información de la localidad	Se desconoce	Para resguardo	4	0 presuntos delincuentes
2008 - Secretaría de Seguridad Pública del Estado	25 de septiembre de 2008	Zapotlán de Juárez - Piedra Lisa	Se desconoce	Para resguardo - próximo a plantío	0	0
2008 - Secretaría de Seguridad Pública del Estado	15 de diciembre de 2008	Santa María del Oro - San Juan de la Montaña	Se desconoce	Presuntamente para la elaboración de droga sintética	0	0
2010 - Secretaría de Seguridad Pública del Estado	12 de febrero de 2010	Ameca - Brecha que...	Se desconoce	Desmantelamiento	0	0

Asimismo manifestó que respecto a la información señalada en el inciso c), en los casos en los que se advierte la leyenda "se desconoce", el área del Comisionado de Seguridad Pública, tuvo a bien indicar que después de una minuciosa búsqueda en los archivos, así como en los registros físicos y electrónicos de las diversas áreas a su cargo, se advirtió que el resultado de los operativos llevados a cabo fueron enviados a la Autoridad Ministerial del Fuero Federal, ello al advertirse que se trataba de delitos de competencia Federal, razón por la cual no se cuenta con dicha información, y de la que al momento no se

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



persona alguna.

Por lo anterior, informó que si es deseo del recurrente obtener mayor información al respecto, deberá presentar su solicitud de información ante la Procuraduría General de la República, dado que se trata de un delito de su competencia, misma que puede ser solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o mediante el link de la página del Gobierno Federal, mismas que proporcionó, o bien, acudiendo de manera directa a la Delegación Jalisco de la PGR, para lo cual, el sujeto obligado informó el domicilio correspondiente.

Asimismo, informó que en las columnas en las cuales aparece "0" es en razón de que no se tiene registro alguno, por lo que deberá de considerarse que el resultado de dicho cuestionamiento en la temporalidad indicada, el resultado de la búsqueda es igual a cero.

Ahora bien, en lo relativo al **punto II** de la solicitud a través del cual se requirió lo siguiente:

II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos):

a).- cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada:

i.- Fecha de la llamada

ii.- Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de la víctima del caso de desaparición)

iii.- Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso

iv.- Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma

v.- Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o falsos

vi.- Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no

vii.- Se informe si se otorgó la recompensa o no.

El sujeto obligado informó que la Fiscalía Especializada en Personas manifestó que se trata de información clasificada como reservada, por tratarse de información contenida en indagatorias que se encuentran en trámite actualmente.

En consecuencia señaló que al encontrarse en etapa de investigación, es susceptible de limitación dado el estado procesal que guarda, por lo que es información pública que encuadra en los supuestos de restricción establecidos en el artículo 17.1 fracción I inciso f) y fracción II la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

...

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Así como de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que se establece que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, investigación y persecución de delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de Información Reservada.

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En razón de lo anterior, señaló que de llegase a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos.

En este orden de ideas informó al recurrente que la información relacionada con las carpetas de investigación, ya fue analizada y clasificada con el carácter de reservada, ello atento a las consideraciones y resoluciones pronunciadas por el Comité de Clasificación de Información del sujeto obligado, en sesión de trabajo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, criterio que fue ratificado por dicho Comité a través del Procedimiento de Modificación de fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, mismo que el sujeto obligado adjuntó a su informe.

Finalmente, en relación al **punto III, inciso a)** de la solicitud, a través del cual se requirió lo siguiente:

III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas:

- a).- Cuál es su presupuesto total en 2018, y cómo se desglosa por cada rubro existente
- b).- Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función-.

El sujeto obligado remitió a través de la Coordinación General de Administración y Profesionalización 04 cuatro fojas correspondientes al reporte detallado del presupuesto 2018 dos mil dieciocho para el Programa de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, el cual se aplica en su totalidad en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas.

En lo que respecta al **punto III, inciso b)** relativo a:

III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas:

- b).- Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función-.

El sujeto obligado señaló que dicha información es considerada de carácter reservada y confidencial, puesto que dada su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que aun tratándose de datos estadísticos se tiene debidamente clasificada como de acceso restringido, por lo que dicha información no puede ser proporcionada.

En este sentido, señaló que el Comité de Clasificación de la anteriormente Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sesión de trabajo celebrada con fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, tuvieron a bien clasificar la información contenida en la Nómina de los Servidores Públicos con funciones operativas como son:

Nombre, cargo, adscripción específica, RFC, firma, huella dactilar, deducciones inherentes para cada uno de los servidores públicos y miembros del sistema de seguridad pública adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a excepción del Impuesto sobre la Renta y la correspondiente aportación al Fondo de pensiones.

Lo anterior toda vez que al dar a conocer dicha información es posible obtener el número de elementos operativos con los que se cuenta y con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado propiamente para enfrentar la delincuencia común u organizada y con ello el riesgo para la seguridad pública.

De esta forma se consideró que es mayor el interés y la necesidad de mantenerla reservada que el interés particular en conocerla, a pesar de que se trata de un dato estadístico.

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO
CALLE DE LA PAZ 1000, GUADALAJARA, JALISCO, C.P. 44100
TELÉFONO: 442 222 1111, 442 222 1112

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales los siguientes:

En relación al **punto II**, fue recurrido en su totalidad, en virtud de que lo solicitado en dicho punto se trata de información pública de libre acceso, cuya publicidad no afecta a ninguna persona en sus derechos por tratarse de datos estadísticos, así como tampoco afecta el desahogo de las investigaciones por su misma naturaleza estadística.

El **punto III, inciso b)** toda vez que la información fue declarada como reservada no obstante que debe ser considerada como información pública de libre acceso, puesto que refiere únicamente a la cantidad de personal de un área de reciente creación, relacionada con un tema de alto impacto social como lo son las desapariciones en el Estado.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a fin de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe a través del cual señaló que es correcta la apreciación del solicitante únicamente en lo que corresponde a que se trata de datos estadísticos; sin embargo, dicha información aun siendo estadística tiene relación con una investigación que se encuentra en trámite, es decir, que aún no concluye.

Esto es, derivado del ofrecimiento público que hizo el Gobernador del Estado de Jalisco, consistente en una recompensa para quienes proporcionen información veraz y útil que sea eficaz, oportuna y que coadyuve en la localización de Javier Salomón Aceves Gastélum, Marco Francisco García Ávalos, Jesús Daniel Díaz y Cesar Ulises Arellano Camacho García, desaparecidos hasta ese momento, acuerdo que el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley.

En este sentido señaló que dicha información tiene un propósito de gran relevancia, puesto que con la participación de la sociedad en el combate a la delincuencia, se contribuye a la recuperación de la paz pública, y principalmente, para el caso en concreto, al esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito, ya que por el impacto que ocasionó el hecho con el que se relaciona la desaparición de dichas personas, es evidente que se obstaculiza la actuación del representante social, haciendo públicos indicios, registros y/o cualquier información relacionada con dicha investigación.

Aunado a lo anterior, reiteró que dicha Carpeta de Investigación aún se encuentra en trámite, por lo que conlleva a una limitante del acceso a la información pública, y contrario a lo planteado por el recurrente, si existen disposiciones legales que restringen temporalmente el acceso a información pública, sobre todo cuando esta se encuentra relacionada con la investigación de hechos posiblemente delictivos.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su informe el Acta de Clasificación de Información Pública respecto de la publicación y/o acceso a la nómina perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, de fecha 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, así como el Acta de Sesión suscrita por el Comité de Clasificación de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora al recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, éste manifestó que los agravios expresados en el presente recurso de revisión, persisten sin ser subsanados.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información se tiene que **le asiste parcialmente la razón**

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



parte de la información solicitada, y por otro lado declaró el resto de la información como reservada, no fundó, motivó ni justificó adecuadamente dicha reserva; como a continuación se expone:

Por una parte se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que tal y como lo infiere el sujeto obligado, la información solicitada en el **punto II** de la solicitud así como el **punto III inciso b)**, reviste el carácter de información reservada.

Por una parte, en lo relativo al **punto II** relativo a:

II Sobre la recompensa ofrecida por el gobernador de Jalisco para obtener información sobre casos de desaparecidos, se me informe lo siguiente (en archivo Excel como datos abiertos):

- a).- cuántas llamadas han sido recibidas para aportar información y obtener esa recompensa, precisando por cada llamada:
 - i.- Fecha de la llamada
 - ii.- Datos del caso de desaparición sobre el que aportó información (Fecha, municipio, sexo y edad de la víctima del caso de desaparición)
 - iii.- Se precise si los datos hacen referencia al caso de los tres estudiantes de cine desaparecidos en Tonalá el 19 de marzo o a otro caso
 - iv.- Se precise si la llamada era real o fue catalogada como broma
 - v.- Se precise si los datos aportados fueron verificados y resultaron ciertos o falsos
 - vi.- Se precise si el desaparecido sobre el que se aportó información fue hallado o no
 - vii.- Se informe si se otorgó la recompensa o no.

Se tiene que dicha información, se encuentra contenida en indagatorias que se encuentran en trámite actualmente y no obstante que dicha información es estadística, la misma, tiene relación con una investigación que se encuentra en trámite, es decir, que aún no concluye.

Esto es, derivado del ofrecimiento público que hizo el Gobernador del Estado de Jalisco, consistente en una recompensa para quienes proporcionen información veraz y útil que sea eficaz, oportuna y que coadyuve en la localización de cuatro personas, mismas que fueron señaladas por el Gobernador y que se encuentran desaparecidas hasta ese momento.

Luego entonces, de conformidad con lo señalado por el sujeto obligado, se tiene que dicha información contiene mayor relevancia ya que con la participación de la sociedad en el combate a la delincuencia, se contribuye a la recuperación de la paz pública, así como el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que al proporcionarse, se obstaculiza la actuación del sujeto obligado, haciendo públicos indicios, registros y/o cualquier información relacionada con dicha investigación.

En consecuencia al encontrarse en etapa de investigación; es susceptible de reserva, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I inciso f) y fracción II la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

...

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

II. **Las carpetas de investigación**, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

Lo anterior, en virtud de que si se llegase a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos.

Por lo que al encontrarse dicha Carpeta de Investigación, en trámite, conlleva a una limitante del acceso

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Lo anterior toda vez que al proporcionar la información a que alude este punto, se estaría haciendo entrega de información relevante con la cual se permite deducir o identificar un evento en particular, además de que con ello se facilitaría la individualización de las personas, esto es de las víctimas, ofendidos y/o personas desaparecidas o extraviadas, sin descartar del que llamó para coadyuvar en la investigación.

Ahora bien, en lo que respecta al **punto III inciso b**, relativo a:

III Sobre la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas:

...

b).- Cuánto personal tiene y en qué funciones –cuántos servidores públicos hay en cada área o función-.

Se estima que tal y como lo señala el sujeto obligado, dicha información también reviste el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 17.1 fracción I inciso a) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se cita a continuación:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

...

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

Lo anterior en virtud de que a dar a conocer dicha información, es posible obtener el número de elementos operativos con los que se cuenta y con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado por conducto del sujeto obligado, para enfrentar a la delincuencia común u organizada, y con ello el riesgo en la seguridad de sus habitantes.

En este sentido, el proporcionar dicha información pondría en peligro el orden y la paz pública toda vez que la misma, es información estratégica en temas de seguridad pública y procuración de justicia, por lo que proporcionarla implicaría un perjuicio insalvable por tratarse de información considerada primordial en el ámbito de la procuración de justicia y la seguridad pública en la entidad.

No obstante lo anterior, si bien, el sujeto obligado declaró la información señalada en los párrafos que anteceden como reservada, **no se apegó estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de la Materia para fundar, motivar y justificar adecuadamente dicha reserva, dispositivo que señala lo siguiente:**

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, el sujeto obligado proporcionó las actas del Comité de Clasificación mediante las cuales se declara como reservada, información similar a lo solicitado; dichas actas no atienden el caso concreto toda vez que las mismas fueron emitidas en una temporalidad anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información.

En razón de ello, es menester señalar que la justificación de la reserva de la información, debe llevarse a cabo a través de la prueba de daño mediante la cual, **el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe someter los casos concretos de la información solicitada a este ejercicio**, debiéndose acreditar que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que contempla la ley de la materia, que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público, que el daño que se produciría con la revelación de dicha información es mayor al interés público y finalmente el daño que se produciría con la revelación de dicha información.

En este sentido, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que emita las actas de reserva correspondientes a través del Comité de Transparencia, mediante las cuales funde, motive y justifique la clasificación de los puntos II y III inciso b de la solicitud, como reservada.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de vista al Comité de Transparencia para que se emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **831/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta al recurrente, en la que se de vista al Comité de Transparencia para efectos de que se funde, motive y

RECURSO DE REVISIÓN: 831/2018

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

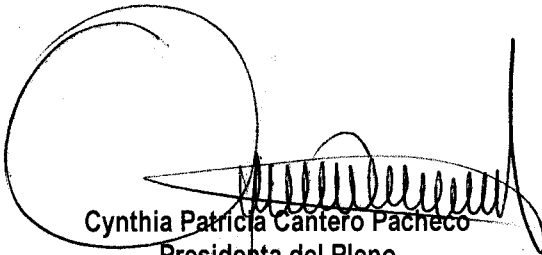


información, en términos de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosás Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 831/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.